



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrimó memorial pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 24 de enero de 2022; igualmente se verificó que no existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
Secretaria

Tres de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 025
RADICADO N° 2021-00440-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que en el numeral 3º del auto inadmisorio se exigió: *“De conformidad con el Núm. 1º del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador”*; ante lo cual el apoderado judicial en el nuevo escrito presentado afirmó en el acápite de notificaciones: *“Demandante y apoderado: En el Juzgado o en la Carrera 79 Nro 42 sur 26 local 203, San Antonio de Prado, Medellín”*, encuentra la Judicatura que habrá de rechazarse la misma por Falta de Competencia en razón al Factor Territorial; habida cuenta que conforme a la regla 1ª del artículo 28 del C.G.P., la competencia le corresponde al Juez del domicilio o de la residencia del demandante, vale decir, Medellín, porque el Corregimiento de San Antonio de Prado hace parte de la nomenclatura urbana de Medellín y no de Itagüí (Ant.), como lo pretende el mandatario judicial.

En consecuencia, en aplicación a las disposiciones atrás referidas, en armonía con el Art. 90 Ibídem, habrá lugar a rechazar la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, disponiendo el envío de la misma al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por JAIRO DE JESÚS PARRA GIRALDO, en contra de MARÍA HELENA QUICENO ARENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto), a fin de que avoque el conocimiento de la demanda.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

RADICADO N° 2021-00440-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9684bd2cf4bfce4ec94d07e5e6204b1fb197ad1b2f041951742b97ba9cc4a7c9

Documento generado en 03/02/2022 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>